



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN

CONCÓN, 27 DIC 2019

ESTA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO REGISTRADO N° 2364

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

- 1.- El Decreto Alcaldicio N° 1.194, de fecha 11 de mayo del 2017, que instruye sumario administrativo para establecer la responsabilidad administrativa en los hechos denunciados por don Juan Ramírez, Jefe de Operaciones de la empresa Guard Service en carta de fecha 20 de febrero de 2017, que denuncia hechos ocurridos el día viernes 17 y sábado 18 de febrero de la misma anualidad en los corrales municipales.
- 2.- Los antecedentes documentales que constan en los autos, y las declaraciones indagatorias y testimoniales prestadas en el curso del presente proceso disciplinario y demás antecedentes incorporados en la carpeta investigativa.
- 3.- La resolución de la fiscal del sumario por la que pone termino a la etapa Indagatoria con fecha 26 de junio del 2018, que rola a fojas 428 del expediente sumarial.
- 4.- La certificación del término de la etapa indagatoria, de fecha 27 de junio del 2018, que rolas a foja 429 del expediente sumarial.
- 5.- La providencia del señor Alcalde estampada en Of. Ord. N° 142, de fecha 18 de julio de 2018, que rola a fojas 430 del expediente del sumarial, el cual informa sobre un hecho acontecido durante una Fiscalización del Servicio de Seguridad Pública en dependencias de los corrales municipales.
- 6.- La reapertura de la etapa investigativa, que rola a fojas 431 del expediente sumarial, mediante el certificado extendido con fecha 19 de julio del año 2018.
- 7.- La resolución de la fiscal del sumario por la que resuelve el cierre de la etapa indagatoria, de fecha 06 de mayo de 2019, que rola a fojas 461 del expediente sumarial.
- 8.- Las formulaciones de cargos a los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas, de fecha 19 de junio de 2019, que fueron notificadas personalmente con fecha 21 de junio de 2019, que rolan de fojas 463 a 484.
- 9.- Los descargos formulados por don Iván Borie Mafud, con fecha 05 de julio de 2019, en representación de los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas, además de solicitud de termino probatorio y diligencias, así como también, se acompañan documentos como medio de prueba, que rolan a fojas 504 a 628 de los autos.
- 10.- La resolución de fiscalía, de fecha 05 de julio de 2019, por medio de la cual se tiene por formulado los descargos de los funcionarios individualizados en el visto anterior, y se abre un término probatorio de 20 días, además de tener presente los documentos acompañados y acceder a las diligencias probatorias solicitadas, que rola a fojas 629.

11.- Las diligencias probatorias ordenadas por la fiscalía, rendidas oportunamente y llevadas a efectos en el curso del proceso sumarial que rolan principalmente de fojas 642 a 895.

12.- La Vista Fiscal, de fecha 21 de agosto de 2019, en que se analiza en forma detallada todos los antecedentes recabados en la etapa indagatoria, los cargos formulados, los descargos de los funcionarios, las diligencias probatorias rendidas en el curso del proceso sumarial, la fiscal sumariante ponderando todos los antecedentes realiza una proposición de sanción para los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas, en relación a la responsabilidad, que de acuerdo a su parecer, advierte corresponder a cada uno de ellos, que rola a fojas 896 a 919 de autos.

13.- La providencia alcaldicia estampada en el documento señalado en el visto anterior, dando lugar a la sanción que se propone por parte de la fiscal en su vista.

14.- Las facultades contenidas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y demás normas pertinentes y aplicables en la especie.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el presente sumario administrativo ha tenido como objetivo determinar la responsabilidad administrativa en los hechos denunciados por don Juan Ramírez, Jefe de Operaciones de la empresa Guard Service en su carta de fecha 20 de febrero de 2017, que denuncia hechos ocurridos el día viernes 17 y sábado 18 de febrero del mismo año en los corrales municipales.

2.- Que, con los antecedentes recopilados en el proceso disciplinario, se constata que efectivamente existió la sustracción de especies desde dependencias municipales, específicamente desde el Corral Municipal.

3.- Que, el hecho antes señalado motivó la interposición de una querrela por la I. Municipalidad de Concón, en contra de doña Luisa Ponce Vivanco, encargada de los corrales municipales según decreto registro N°845, de fecha 30 de diciembre de 2005 (fojas 52), y todos aquellos que resulten responsables, en virtud de la gravedad de los hechos que han dado origen al presente sumario administrativo, según rola a fojas 67.

4.- Que, los corrales municipales son una dependencia que se encuentran bajo la Dirección de Tránsito y Operaciones Municipales, a cargo del Director Hugo Soto Cárdenas. Por su parte, por medio del decreto registro N°460, de fecha 27 de agosto de 2003, se designa a don Gonzalo Vilches Villavicencio como encargado de la recepción y entrega de vehículos en corrales municipales. Por su parte, don Francisco Segura Olmos, es quien subroga en sus funciones al Sr. Vilches Villavicencio.

5.- Que, por medio de resolución de fiscalía, de fecha 06 de mayo de 2019, se procede a formular cargos a los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas, que rolan de fojas 463 a 484, siendo, en términos generales, del siguiente tenor:

a) Cargo a Don GONZALO VILCHES VILLAVICENCIO, Rut N° [REDACTED], Encargado de los Corrales Municipales, Contrata, Grado 12°. CARGO UNO: "Por no haber efectuado las denuncias correspondientes al

ministerio público o PDI o Carabineros de los robos de las piezas de los vehículos que se encontraban en el corral municipal con la debida prontitud y solo haber informado a su superior jerárquico, en circunstancias que dicho deber contempla, la denuncia indicada y además las ilegalidades y falta a la probidad al Alcalde, ya que sólo se limitó a informar verbalmente al superior jerárquico, dando cuenta de los hechos en consecuencia de que según se desprende de las declaraciones y los documentos aportados tomó conocimiento de hechos que venían ocurriendo a contar del año 2016, los que no fueron denunciados en su debida oportunidad. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 58 letra k inciso primero, de la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales”.

b) Cargos a Doña LUISA PONCE VIVANCO, Rut N° [REDACTED] Encargada de los Corrales Municipales, Contrata, Grado 18°. CARGO UNO: “Por haber permitido el ingreso a los corrales municipales a personas ajenas al recinto municipal y que estos verificaran condiciones del vehículo de un cliente personal sin autorización alguna. Según el artículo 58 letra g, de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y artículo 62 numeral 1 de la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. CARGO DOS: “Por no haber efectuado las denuncias correspondientes al ministerio público o PDI o Carabineros de los robos de las piezas de los vehículos que se encontraban en el corral municipal con la debida prontitud y solo haber informado a su superior jerárquico, en circunstancias que dicho deber contempla, la denuncia indicada y además las ilegalidades y falta a la probidad al Alcalde. Lo anterior, según artículo 58 letra k inciso primero, Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. CARGO TRES: Por hacer mal uso de la jornada laboral, haber estado en la ducha durante su horario laboral sin que mediara autorización alguna, abandonando su puesto laboral. Según artículo 58 letras a, f y g; artículo 82 letra g), de la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y artículo 62 numeral 4 y 8 de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

c) Cargos a Don FRANCISCO SEGURA OLMOS, Rut N° [REDACTED] Profesional de Transito y Operaciones, Planta, Grado 8. CARGO UNO: “Por no haber ejercido un control jerárquico permanente del funcionamiento de la Unidad en su calidad de Director Subrogante y de las actuaciones del personal de su dependencia de los Corrales Municipales extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, impartiendo instrucciones claras para evitar con ello que continuaran las faltas de resguardo de los vehículos almacenados en el corral y el debido cumplimiento de las instrucciones que impartió, dilación innecesaria en las tramitación de las resoluciones, lo que se desprende de todas las declaraciones anteriormente señaladas”. Según lo dispuesto en el artículo 61 letra “a”, “b” y “c”, y artículo 82 letra e), ambos de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. CARGO DOS: “Por no haber efectuado las denuncias correspondientes al ministerio público o PDI o Carabineros de los robos de las piezas de los vehículos que se encontraban en el corral municipal con la debida prontitud y solo haber informado a su superior jerárquico en circunstancias que dicho deber contempla, la denuncia indicada y además las ilegalidades y falta a la probidad al Alcalde, ya que sólo se limitó a informar por verbalmente al Superior Jerárquico, dando cuenta de los hechos en consecuencia de que según se desprende de las declaraciones antes señaladas y los documentos aportados tomó conocimiento de hechos que venían ocurriendo a contar del año 2016, los que no fueron denunciados en su debida oportunidad. Según artículo 58 letra k inciso primero, Ley N°18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales”.

d) Cargos a Don HUGO SOTO CÁRDENAS, Rut N° [REDACTED] Director de Tránsito y Operaciones, Planta, Grado 7°. **CARGO UNO:** *“Por no haber ejercido un control jerárquico permanente del funcionamiento de la Unidad y de las actuaciones del personal de su dependencia de los Corrales Municipales extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, impartiendo instrucciones claras para evitar con ello que continuaran las faltas de resguardo de los vehículos almacenados en el corral y el debido cumplimiento de las instrucciones que impartió, dilación innecesaria en las tramitación de las resoluciones, lo que se desprende de todas las declaraciones anteriormente señaladas”. Según lo dispuesto en el artículo 61 letra “a”, “b” y “c” y artículo 82 letra e), ambos de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales. **CARGO DOS:** *“Por no haber efectuado las denuncias correspondientes al ministerio público o PDI o Carabineros de los robos de las piezas de los vehículos que se encontraban en el corral municipal con la debida prontitud y solo haber informado a su superior jerárquico, en circunstancias que dicho deber contempla, la denuncia indicada y además las ilegalidades y falta a la probidad al Alcalde, ya que sólo se limitó a informar por escrito al Alcalde dando cuenta de los últimos hechos en consecuencia de que según se desprende de las declaraciones antes señaladas y los documentos aportados tomó conocimiento de hechos que venían ocurriendo a contar del año 2016, los que no fueron denunciados en su debida oportunidad. Según artículo 58 letra k inciso primero, Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales”.**

6.- Que, don Iván Borie Mafud, con fecha 05 de julio de 2019, en representación de los funcionarios Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas, presenta los descargos, además de solicitud de termino probatorio y diligencias, así como también, se acompañan documentos como medio de prueba, que rolan a fojas 504 a 628 de los autos. Siendo las principales alegaciones las siguientes:

a) Que, en primer lugar, realizan alegaciones de carácter formal, respecto a infracción a la garantía del debido proceso, consistente, según su parecer, en una defectuosa formulación de cargos, al estar los mismos mal formulados por ser vagos e imprecisos, al no indicar los hechos o conductas concretas que se imputan, impidiéndose con ello el ejercicio del derecho a defensa; deficiente fundamentación y acreditación de las infracciones formuladas en los cargos; omisión de diligencias probatorias; defectuosa foliación del expediente sumarial, no existiendo individualización de los declarantes, ausencia de firmas del actuario y fiscal o sin firma del actuario.

b) Que, por otro lado, se alega la existencia de incumplimiento del plazo de tramitación del sumario administrativo, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.880.

c) Que, por último, se alega la falta de acreditación de las conductas que fundamentan la formulación de cargos, lo que ha generado una formulación arbitraria, desconociéndose el mérito del proceso, ello en el siguiente sentido:

l) En cuanto a doña Luisa Ponce Vivanco:

CARGO UNO: Se indica que consta en el merito del proceso, que la funcionaria habita la vivienda ubicada en dependencias del corral municipal, junto a sus dos hijos y su madre, gozando de este beneficio en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley N° 18.883 y que no existe norma alguna que impida a la referida funcionaria recibir visitas en su domicilio. Agrega, que las dependencias del corral municipal, son utilizadas por diversas unidades, direcciones y departamento del municipio, por lo que las mismas no solo son

utilizadas como corral, sino que más bien como un lugar de acopio o bodega de diversas especies municipales, lo que implica que a las mismas ingresa una gran cantidad de funcionarios municipales. También se señala que las dependencias del corral municipal carecían hasta hace algún tiempo de medidas óptimas como lo son buena iluminación cámaras y panderetas que evitaran el fácil ingreso a las mismas, por lo que se encuentran en mal estado, lo que se acredita a través de diversas declaraciones prestadas en sumario administrativo. Concluye señalando que no se acredita la forma en que el comportamiento de doña Luisa Ponce infringe lo dispuesto en el artículo 62 N°1 de la ley N° 18.575.

CARGO DOS: Respecto a este, se indica que el problema de la sustracción de especies desde dependencias del corral municipal, es un problema que se produce hace muchos años y dicha sustracción se ha producido por el total abandonos de las referidas dependencias, sumándose a ello el uso de las mismas como bodega y estacionamiento del municipio. Además, se hace presente que, la querrela del municipio frente a la sustracción de especies desde los corrales municipales, se ejerció en contra de doña Luisa Ponce Vivanco por el delito de cohecho y no por los reiterados hurtos, acompañándose jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre los que encontramos los dictámenes N°92.261 de 2016 y 41.356 de 2009.

CARGO TRES: Sobre el particular, se indica que no se advierte como la funcionaria Ponce Vivanco ha infringido el artículo 58 en sus letras a, f y g de la ley N° 18.883, presentándose la misma situación respecto a la supuesta infracción del artículo 62 N° 4 y 8 de la ley N° 18.575. Agrega, sobre este punto, que la fiscal del sumario no ha procedido a investigar los malos tratos de los que fue objeto la funcionaria Ponce Vivanco por parte del Director de Seguridad Pública, no obstante existir testigos de dicha situación. Finalmente se acompaña jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre los que encontramos los dictámenes N°44.826 de 2000 y 4.346 de 2012, que apoyarían sus afirmaciones.

II) En cuanto a don Hugo Soto Cárdenas:

CARGO UNO: Sobre este cargo indica que es contradictorio, toda vez que, que por una parte se le imputa la falta de no impartir instrucciones respecto a las medidas necesarias para evitar la sustracción de especies desde los vehículos que se encuentran en el corral municipal, pero también se le imputa falta del debido cumplimiento de las instrucciones que impartió y dilación innecesaria en la tramitación de las resoluciones. Agrega, que a la Dirección de Tránsito y Operaciones, le corresponde una multiplicidad de funciones, según lo dispuesto en la ley N°18.695, las cuales describe. De igual forma indica que, el recinto del corral municipal, es utilizado por otras unidades, direcciones y departamentos del municipio, por lo que a dichas dependencias se les da un uso diverso a de corral municipal, sumándose a lo anterior las deficiencias en materia de seguridad del recinto, por carecer de buena iluminación, cámaras de seguridad y un cierre perimetral, todo lo anterior en conocimiento del jefe superior del servicio. Concluye que el cargo que se imputa carece de determinación temporal, lo cual es de relevancia, considerando que el Sr. Soto Cárdenas hizo uso de licencias médicas en diversas épocas del año 2016 y 2017, agregándose a ello el correspondiente ejercicio del derecho a feriado legal, constatándose a partir de ello que en la época en que se produjeron los hechos materia del presente sumario administrativo el Sr. Soto Cárdenas no se encontraba ejerciendo sus labores. Además, acompaña jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre los que encontramos los dictámenes N°64.748 de 1967 y 28.477 de 2006, en apoyo de sus afirmaciones.

CARGO DOS: Sobre este cargo indica que la propia fiscal del sumario, reconoce expresamente que el Sr. Soto Cárdenas informó de los hechos ocurridos en dependencias del corral municipal a su superior jerárquico, esto es, al Sr. Alcalde y de los cuales había tomado conocimiento al

reincorporarse a sus funciones, ello según Reservado N°01, de fecha 27 de abril de 2017. Agrega, que se da por establecido sin ninguna justificación, que el Sr. Soto Cárdenas tomó conocimiento de hechos que vienen ocurriendo desde el año 2016 y de los cuales no informo a su superior jerárquico, alegando sobre el particular que estuvo con licencia médica en diversas épocas, así como también, haciendo uso de su feriado legal. Concluye, de conformidad a la Jurisprudencia Administrativa que cita es de responsabilidad del Jefe del Servicio o del Fiscal sumariante, una vez constatada la circunstancia, denunciar la existencia de hechos que pueden revestir el carácter de delito, ello según dictámenes N°92.261 de 2016 y 41.356 de 2009.

III) En cuanto a don Francisco Segura Olmos:

CARGO UNO: Alega que dicho cargo es contradictorio, toda vez que, que por una parte se le imputa la falta de no impartir instrucciones respecto a las medidas necesarias para evitar la sustracción de especies desde los vehículos que se encuentran en el corral municipal, pero también se le imputa falta del debido cumplimiento de las instrucciones que impartió y dilación innecesaria en la tramitación de las resoluciones. Agrega que resulta contradictorio que al Sr. Segura Olmos se le impute la falta de control jerárquico permanente como Director Subrogante, en circunstancias que la subrogación opera por el solo ministerio de la ley, en ausencia del Director titular y no es permanente, sino que de manera accidental y en ningún caso permanente, lo que se desprende del decreto alcaldicio N° 257, de fecha 23 de febrero de 2010. Por otro lado, señala que en virtud del decreto alcaldicio N°1.974, de fecha 31 de agosto de 2015, al Sr. Segura Olmos se le asignó cumplir funciones de Jefatura en las Unidades de Licencias de Conducir y Permisos de Circulación, dependiente de la Dirección de Tránsito, dejando sin efecto cualquier otra designación anterior a contar de la fecha de ese decreto, por lo que a la época de ocurrencia de los hechos objeto del sumario administrativo, el Sr. Segura Olmos no subrogaba en sus funciones al Director Titular. Finalmente, indica que no existe acto administrativo alguno que haya asignado funciones como la de recepcionar y hacer entregas de vehículos que se encontraran en el corral municipal, pero que sin embargo, en virtud de apoyar en las múltiples tareas de la Dirección de Tránsito, y por instrucciones verbales del Director, a cumplido con dicha funciones. Acompaña jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, en apoyo de sus alegaciones, dictámenes N°64.748 de 1967, 27.246 de 1985 y 28.477 de 2006.

CARGO DOS: Señala que de conformidad a lo expresado por la fiscal del sumario, el Sr. Segura Olmos informo a su superior jerárquico la ocurrencia de sustracción de especies de los corrales municipales, indicando que según la jurisprudencia es de responsabilidad del Jefe del Servicio o del Fiscal sumariante, una vez constatada la circunstancia, denunciar la existencia de hechos que pueden revestir el carácter de delito. Para ello cita jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, dictámenes N°92.261 de 2016 y 41.356 de 2009, no existiendo denuncia ni querrela alguna por sustracciones ocurridas en el corral municipal, existiendo solo una querrela en contra de doña Luisa Ponce Vivanco.

IV) En cuanto a don Gonzalo Vilches Villavicencio:

CARGO UNO: Se alega que ha quedado de manifiesto, que el Sr. Vilches Villavicencio informó de los hechos ocurridos en dependencias del corral municipal a su superior jerárquico, al tomar conocimiento, limitando ello a los hechos ocurridos en el año 2016, por cuanto el Sr. Vilches Villavicencio fue desvinculado del municipio en el año 2017, reincorporándose en el mes de julio de esa anualidad a sus funciones en virtud de lo resuelto en reclamo presentado ante Contraloría Regional de Valparaíso y Recurso de Protección acogido por la Excma. Corte Suprema mediante fallo de fecha 03 de julio de 2017 en causa Rol

E.C N° 9.237-2017, por lo que a su juicio los cargos formulados revisten un claro carácter político, encontrándonos frente a una persecución al funcionario. Agregar que según decreto alcaldicio N°460, de fecha 27 de agosto de 2003, al Sr. Vilches Villavicencio se le asignó la función de recepción y entrega de vehículos en dependencias de corrales municipales, sin que se le asignara ninguna otra función en relación al corral municipal, y que con posterioridad mediante decreto alcaldicio N° 1.491, de fecha 05 de julio de 2016, se le asigna la función de encargado de corrales municipales, no constando notificación de los antes referidos decretos al Sr. Vilches. Concluye que según la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, dictámenes N°92.261 de 2016 y 41.356 de 2009, es de responsabilidad del Jefe del Servicio o del Fiscal sumariante, una vez constatada la circunstancia, denunciar la existencia de hechos que pueden revestir el carácter de delito, no existiendo hasta la fecha denuncia ni querrela alguna por sustracciones ocurridas en el Corral Municipal, existiendo solo una querrela en contra de doña Luisa Ponce Vivanco.

d) Que, se alega la existencia de arbitrariedad en la formulación de cargos, por cuanto el presente sumario administrativo solo ha tenido por objetivo obtener un resultado que no se pudo obtener con la querrela presentada por el Municipio en contra de doña Luisa Ponce Vivanco, imputándosele a la misma un delito que a juicio del Ministerio Público no era tal, solicitándose por ello el sobreseimiento definitivo, al cual se opuso el Asesor Jurídico, debiendo en este caso el Ministerio Público notificar en audiencia la decisión de no perseverar en el procedimiento criminal. Por su parte, señala que se le imputa injustificadamente responsabilidad al Director de Tránsito y Operaciones, como al Sr. Segura Olmos y Vilches Villavicencio, no obstante, haber quedado de manifiesto en el proceso que existe un total abandono de las dependencias del corral municipal. Finalmente, se hace presente que la Fiscal sumariante no ha dado cumplimiento al principio de objetividad, debiendo considerar tanto los antecedentes que favorecen como los que perjudican, contemplado en el artículo 8° inciso final de la Resolución N°236 de 1998 de la Contraloría General de la República, por el cual se aprueba Reglamento de Sumarios instruidos por dicho Órgano de Control.

e) Que, por último, se alega como circunstancia atenuante de responsabilidad la irreprochable conducta anterior de los funcionarios que han sido objeto de cargos en el presente proceso disciplinario, esto es, don Hugo Soto Cárdenas, Francisco Segura Olmos, Francisco Vilches Villavicencio y Luisa Ponce Vivanco.

7.- Que, en el expediente sumarial, han sido debidamente ponderados los descargos efectuados, en relación a las diligencias probatorias solicitadas y rendidas en el curso del término probatorio, así como también, respecto a los antecedentes acumulados durante la etapa indagatoria, consecuencia de ello, pueden ser desestimados los descargos, y en definitiva, dar por establecida la existencia de responsabilidad administrativa, en virtud de los siguientes fundamentos:

a) En cuanto a la supuesta infracción de la garantía del debido proceso alegada. En la especie, no existe vulneración a la garantía señalada, en consideración a que los afectados pudieron ejercer adecuadamente su derecho a defensa, comprendiendo en forma completa e íntegra los hechos en que se sustentaban los cargos, así como también, la normativa legal que se indica como infringida, ello se desprende de sus descargos que rolan a fojas 504 a 628 del expediente sumarial. En relación a la mala formulación de cargos y que los mismos poseen una deficiente fundamentación, dicha situación no se advierte, ya que están expresados en forma concreta y clara, pudiendo ser comprendido por parte de los sumariados, por lo tanto, no existe la falta que se imputa, sino que se

pretende por esa vía, atacar el fondo del asunto, situación que fue ponderada en la vista fiscal. Respecto los errores de foliación del expediente sumarial, estos fueron debidamente subsanados, no obstante ello, esa circunstancia no afecta la validez del procedimiento dado que no se refieren a un requisito esencial del mismo ni generan perjuicio, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.880, aplicándose el mismo razonamiento respecto la supuesta falta de individualización de declarantes, situación que por lo demás no es tal. Por su parte, sobre la supuesta omisión de diligencias probatorias, debe ser desestimada ya que de conformidad con el artículo 133 de la ley N°18.883, el fiscal tiene amplias facultades para realizar la investigación, por lo que es este quien determina cuales son las diligencias necesarias dentro de la etapa indagatoria, pudiendo el o los inculpados solicitar diligencias probatorias en la etapa de formulación de descargos, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 136 de la citada ley, sobre ello, con fecha 05 de julio de 2019, se dicta la resolución de fiscalía que recae sobre la formulación de descargo y otras peticiones accesorias, por la cual se tiene por formulado los descargos de los funcionarios inculpados, y se abre un término probatorio de 20 días, además de tener presente los documentos acompañados y acceder a las diligencias probatorias solicitadas, que rola a fojas 629, por lo tanto, las diligencias probatorias ordenadas por la fiscalía, fueron rendidas oportunamente y rolan principalmente de fojas 642 a 895, con lo cual queda desacreditada la alegación sobre omisión de diligencias probatorias. Finalmente, en cuanto a la falta de firma de actuario o fiscal en escritos y/o documentos agregados al expediente sumarial, esa situación fue subsanada, y demás no afecta la validez del procedimiento.

b) En cuanto al incumplimiento del plazo de tramitación del sumario: Se debe hacer presente que el plazo de tramitación del sumario administrativo para funcionarios municipales, se encuentra contemplado en el artículo 133 de la ley N°18.883, y que si bien, en el presente sumario se excedió el mismo, ello no invalida el procedimiento, ya que los plazos para los órganos de la Administración no son fatales, por ende, pueden ser prorrogados, consecuencia de ello, su inobservancia no afecta la validez de las actuaciones hechas con posterioridad a la extinción de los mismos.

c) En cuanto a que ha existido falta de acreditación de las conductas que fundamentan la formulación de cargos, lo que ha generado una formulación arbitraria, ello es desestimado en base a los siguientes argumentos:

l) Respecto de doña Luisa Ponce Vivanco: Respecto al cargo uno, se refiere a una situación acontecida con quien a la época de los hechos era la pareja de la inculpada, quien es su declaración, que rola a fojas 414 a 415 de los autos, expresó que había procedido a revisar, mientras se encontraba en las dependencias del corral municipal, y no en el hogar que ocupa la funcionaria, un vehículo que se encontraba en esa dependencia, con lo cual se acredita la efectividad del cargo imputado. Sobre al cargo dos, los descargos hacen alusión a cuestiones que no dicen relación con el cargo imputado, en este caso, el cargo consiste en no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 letra k de la ley N°18.883, cuestión que queda acreditada, por la inexistencia de denuncia por parte de la inculpada ante Carabineros, Policía de Investigaciones, Fiscalía o Tribunal competente, ya que la obligación afecta a todo aquel que siendo funcionario público, tome conocimiento de un delito o simple delito, así se ha manifestado en los dictámenes N°481 de 2018, 35.464 de 2017 y 30.173 de 2016, entre otros, citados en la vista fiscal. En cuanto al cargo tres, y la infracción a lo dispuesto en los artículos 58 letra a, f y g, y artículo 82 letra g de la ley N°18.883, así como también, el artículo 62 N°4 y 8 de la ley N°18.575, queda acreditado por los hechos descritos en el Of. Ord. N°142, de fecha 18 de julio de 2018, antecedente que rola a fojas 430 del expediente sumarial, así como de la

declaración de los funcionarios Sr. Pablo Rojas Daydi y la propia inculpada Sra. Luisa Ponce Vivanco, deposiciones que rolan a fojas 434 a 437 del expediente.

II) Respecto de don Hugo Soto Cárdenas: En relación al cargo uno, sobre el incumplimiento contemplado en el artículo 61 de la ley N° 18.883, como jefe de unidad, se refiere al control jerárquico permanente, el cual debe ser ejercido constantemente mientras se esté en ejercicio del cargo, por lo que dicha permanencia en caso alguno se extiende a aquellas épocas en que el jefe de unidad, se encuentre ausente, por cualquier circunstancia que la justifique, por lo tanto, los descargos se refieren a aspectos no ponderados para la formulación del cargo. Por su parte, en el cargo dos, se imputa el no haber dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 58 letra k de la ley N° 18.883, lo que se acredita, al no existir denuncia por parte del funcionario ante Carabineros, Policía de Investigaciones, Fiscalía o Tribunal competente, ya que la obligación afecta a todo aquel que siendo funcionario público, tome conocimiento de un delito o simple delito, así se ha manifestado en los dictámenes N°481 de 2018, 35.464 de 2017 y 30.173 de 2016, entre otros, citados en la vista fiscal. Respecto a los hechos ocurridos a contar del año 2016, en que el funcionario se encontraba ausente por hacer uso de licencia médica o feriado legal, en algunos periodos, la conducta reprochable es no haber ejercido la obligación contemplada en el artículo 58 letra k de la ley N° 18.883, cuando reincorporándose a sus funciones, y habiendo tomado conocimiento de determinados hechos no cumplió con la obligación de realizar con la debida prontitud la correspondiente denuncia.

III) Respecto de don Francisco Segura Olmos: Respecto al cargo uno, sobre el incumplimiento contemplado en el artículo 61 de la ley N° 18.883, como jefe de unidad, se refiere al control jerárquico permanente, el cual debe ser ejercido constantemente mientras se esté en ejercicio del cargo de Director subrogante, por lo que dicha permanencia no se extiende a aquellas épocas en que el Sr. Segura no subroga al Director Titular. Por su parte, en cuanto al cargo dos, se imputa el no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 letra k de la ley N° 18.883, lo que se acredita, al no existir denuncia por parte del funcionario ante Carabineros, Policía de Investigaciones, Fiscalía o Tribunal competente, ya que la obligación afecta a todo aquel que siendo funcionario público, tome conocimiento de un delito o simple delito, así se ha manifestado en los dictámenes N°481 de 2018, 35.464 de 2017 y 30.173 de 2016, entre otros, citados en la vista fiscal. Respecto a los hechos ocurridos a contar del año 2016, no obstante haberse podido producir dichos hechos en épocas en que el funcionario se encontraba ausente por encontrarse con licencia médica o feriado legal, se debe hacer presente que, la conducta reprochable en dicho caso es la de no haber ejercido la obligación contemplada en el artículo 58 letra k de la ley N° 18.883, cuando reincorporándose a sus funciones y habiendo tomado conocimiento de determinados hechos no cumplió con la obligación de realizar con la debida prontitud la correspondiente denuncia.

IV) Respecto de don Gonzalo Vilches Villavicencio: Sobre el cargo único formulado, el hecho imputado es no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 letra k de la ley N° 18.883, lo que se acredita, al no existir denuncia por parte del funcionario ante Carabineros, Policía de Investigaciones, Fiscalía o Tribunal competente, ya que la obligación afecta a todo aquel que siendo funcionario público, tome conocimiento de un delito o simple delito, así se ha manifestado en los dictámenes N°481 de 2018, 35.464 de 2017 y 30.173 de 2016, entre otros, citados en la vista fiscal. Luego, en lo que dice relación a hechos ocurridos en el año 2016, no obstante haberse podido producir dichos hechos en épocas en que el funcionario se encontraba ausente, la conducta reprochable es no haber ejercido la obligación contemplada en el artículo 58 letra k de la ley N° 18.883, cuando reincorporándose a sus funciones y

habiendo tomado conocimiento de determinados hechos no cumplió con la obligación de realizar con la debida prontitud la correspondiente denuncia.

d) En cuanto a que ha existido arbitrariedad en la formulación de cargos: Esta debe ser desestimada ya que según lo dispuesto en el artículo 119, inciso primero, de la ley N° 18.883, "La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos". Por lo tanto, el hecho de no existir una responsabilidad de carácter penal de la funcionaria Luisa Ponce Vivanco, no obsta, que ella pueda ser sancionado en sede administrativa, al acreditarse su responsabilidad en los hechos. Respecto al supuesto incumplimiento al principio de objetividad, por parte de la fiscal instructora, no se justifica la forma en que dicha infracción se ha producido, por lo tanto, carece de fundamento la alegación.

e) Respecto la alegación de irreprochable conducta anterior: invocada como circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa, de los funcionarios Hugo Soto Cárdenas, Francisco Segura Olmos, Gonzalo Vilches Villavicencio y Luisa Ponce Vivanco, esta ha sido debidamente ponderada al momento de la aplicación de la sanción administrativa, al tener los inculpados, una hoja de servicio y de vida intachable.

8.- Que, los argumentos vertidos en la Vista Fiscal, de fecha 21 de agosto de 2019, en que se analiza en forma detallada todos los antecedentes recabados en el proceso disciplinario, esta autoridad los hace suyos, al acceder a la sanción propuesta por parte de la fiscal instructora en todos sus términos.

9.- Que, en virtud del mérito del expediente sumarial, la debida ponderación de la prueba allegada al proceso, la realización de todas las diligencias solicitadas por los funcionarios objeto de este sumario; y habiéndose establecido de manera fehaciente la relación existente entre los hechos investigados y la responsabilidad administrativa que en ellos les corresponde a cada uno de los inculpados, es que se procederá a la aplicación de medidas disciplinarias de acuerdo se dispone en lo resolutivo.

DECRETO:

1.- **APLÍQUESE**, las medidas disciplinarias que en cada caso se indicarán a los siguientes funcionarios:

a) Al señor **GONZALO VILCHES VILLAVICENCIO**, Rut N° [REDACTED] Encargado de los Corrales Municipales, Contrata, grado 12°, la sanción de **CENSURA**, contemplada en el artículo 120, letra a) en relación a lo establecido en el artículo 121, ambos de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo anterior en concordancia con el artículo 58 letra k inciso primero, del mismo cuerpo legal.

b) A la señora **LUISA PONCE VIVANCO**, Rut N° [REDACTED] Encargada de los Corrales Municipales, Contrata, grado 18°, la sanción de **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO POR EL PERIODO DE TRES MESES**, contemplada en el artículo 120 letra c) en relación a lo establecido en el artículo 122-A, **CON GOCE DE UN 50% DE SU REMUNERACIÓN**, ambos de la Ley N°

18.883, Estatuto Administrativos para Funcionarios Municipales, lo anterior en concordancia con el artículo 58 letra k inciso primero, del mismo cuerpo legal.

c) Al señor **FRANCISCO SEGURA OLMOS**, Rut N° [REDACTED] Profesional de Transito y Operaciones, Planta, grado 8, la sanción de **CENSURA**, contemplada en el artículo 120 letra a) en relación a lo establecido en el artículo 121 ambos de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo anterior en concordancia con el artículo 58 letra k inciso primero, del mismo cuerpo legal.

d) Al señor **HUGO SOTO CÁRDENAS**, Rut N° [REDACTED] Director de Tránsito y Operaciones, Planta, grado 7°, la sanción de **CENSURA**, contemplada en el artículo 120 letra a) en relación a lo establecido en el artículo 121 ambos de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo anterior en concordancia con el artículo 58 letra k inciso primero, del mismo cuerpo legal.

2.- NOTIFÍQUESE, por parte de Secretaria Municipal el contenido del presente decreto alcaldicio personalmente a los señores Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas, y si no fueren habidos, procédase a notificarlos por medio de carta certificada dirigida al domicilio que se tuviere registrado en el expediente sumarial, dejando constancia expresa de la notificación en el mismo proceso.

3.- INDÍQUESE, a los señores Gonzalo Vilches Villavicencio, Luisa Ponce Vivanco, Francisco Segura Olmos y Hugo Soto Cárdenas, que les asiste el derecho de interponer recurso de reposición en el plazo de 5 días hábiles en contra de la presente resolución contados desde la notificación de la misma; además, podrán interponer el recurso de reclamación ante Contraloría Regional de Valparaíso, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que eventualmente rechace el recurso de reposición, si lo hubiere, o desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 139 y 156 de la ley N° 18.883.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, Y EN SU OPORTUNIDAD REMÍTASE ESTE DECRETO CON LOS ANTECEDENTES QUE CORRESPONDAN A LA CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO PARA SU POSTERIOR REGISTRO Y CONTROL.

SECRETARÍA MUNICIPAL (s)

EVELYN ARIAS ORTEGA

OSG/EAO/PAT
DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Secretaría Municipal.
- 2.- Dirección de Control.
- 3.- Asesoría Jurídica.
- 4.- Expediente sumarial.
- 5.- Gonzalo Vilches Villavicencio.
- 6.- Luisa Ponce Vivanco.
- 7.- Francisco Segura Olmos.
- 8.- Hugo Soto Cárdenas.
- 9.- Contraloría Regional de Valparaíso.



OSCAR SUMONTE GONZÁLEZ

ALCALDE

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado
		(5)

INUTILIZADA

MUNICIPALIDAD DE CONCON
DEPTO. DE CONTROL
18 DIC 2019
RECIBIDO HORA: 13:25